

DECRETO NUMERO 11-97

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que el ordenamiento jurídico patrio carece de una ley que desarrolle el concepto de la seguridad pública el que junto al de libertad de los habitantes, forma parte de los fines y deberes que justifican la propia existencia del Estado, conforme a los artículos 1 y 2 que integran el Título 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que un desarrollo adecuado de los preceptos indicados requiere las atribuciones de competencias en materia de seguridad pública, con carácter exclusivo del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la dispersión normativa en materia policial exige una urgente unificación y actualización para el mejor cumplimiento de los fines del Estado y con ello un mayor ajuste al enumerado constitucional en materia de Derechos Humanos y a los avances del ordenamiento jurídico en general.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de la Policía Nacional Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.

Artículo 2. La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la mas estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante la veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su numero y demarcación serán fijados por su Dirección General. Esta integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.

Artículo 3. El mando supremo de la policía nacional civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

Artículo 4. En cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación, el Gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía Nacional Civil del Departamento ante los mandos de esta.

Artículo 5. Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la policía nacional civil y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuará a la presente ley la normativa que regula el

control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada. Las que no podrán denominarse policías.

Artículo 6. Todos los habitantes de la República deberán de prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. La Dirección General de la Policía Nacional Civil tendrá a su cargo la administración exclusiva de sus recursos humanos y materiales, para el efecto, elaborara y aprobara los instrumentos técnicos necesarios.

Artículo 8. El régimen del personal de la Policía Nacional Civil se ajustara a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 9. La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:

1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;

2) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;

b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad publica.

d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.

g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad publica en los términos establecidos en la ley.

h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.

j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.

k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.

l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.

n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.

o) Las demás que le asigna la ley.

CAPITULO II

Principios Básicos de Actuación

Artículo 11. La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecuará a los principios básicos contenidos en la presente ley con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

Artículo 12. Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes:

1) Adecuación al ordenamiento jurídico:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.

b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar ordenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

2) Relaciones con la comunidad:

a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.

c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

3) Tratamiento de los detenidos:

a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.

b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.

c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4) Dedicación Profesional: Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

5) Secreto Profesional: Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

CAPITULO III

De las carreras de la Policía Nacional Civil

SECCION I

Artículo 13. Los miembros de la Carrera Policial son servidores públicos que en virtud de legítimo nombramiento previo juramento de fidelidad a la Constitución presten servicios permanentes de orden público a los habitantes de la República.

Artículo 14. La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y efectividad por ello, el Estado proporcionará la condiciones mas favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de lo miembros de la Policía Nacional Civil de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, tiempo de servicio, méritos y capacidad.

Artículo 15. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la carrera policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público.

Artículo 16. La carrera policial y del personal administrativo se regularán reglamentariamente.

SECCION II

Escalas jerárquicas, grados y ascensos

Artículo 17. La carrera policial contará con las siguientes escalas jerárquicas:

a) Escala Jerárquica de dirección, que corresponde a los siguientes grados:

- Director General.
- Director General Adjunto y
- Subdirectores Generales

b) Escala Jerárquica de oficiales superiores que corresponde a los siguientes grados:

- Comisario General de Policía
- Comisario de Policía
- Subcomisario de la Policía

c) Escalera jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados:

- Oficial Primero de Policía
- Oficial Segundo de Policía
- Oficial Tercero de Policía

d) Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados:

- Inspector de Policía
- Subinspector de Policía
- Agente de Policía

Artículo 18. El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y de los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, solo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 19. El sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados será el siguiente:

a) Escala de Dirección: El director general, el director general adjunto, y los subdirectores generales, serán nombrados como lo establece el [Artículo 22](#) de la presente ley.

b) Escala de Oficiales Superiores: Por promoción interna desde el grado de “Oficial Primero de Policía” al grado de “Comisario General de Policía” de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

c) Escala de Oficiales Subalternos:

1 Concurso de oposición al grado de “Oficial Tercero de Policía” al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica, como personas ajenas a la institución que reúnan en uno y otro caso los requisitos reglamentarios.

2 Acceso a los demás grados por promoción interna y determinado por capacitación tiempo de servicio y otros méritos.

d) Escala Básica:

1 Concurso de oposición al grado de Agente de Policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios.

2 Acceso a los demás grados y de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Artículo 20. Para ser promovido al grado inmediato superior el candidato además de los requisitos mínimos para el puesto, debe cumplir las condiciones y requisitos que para cada grado se establezcan reglamentariamente y los referentes a:

a) Existir vacante en la plantilla del citado grado.

b) Estar en situación de servicio activo.

c) Tiempo de servicio.

d) Tiempo de Servicio Efectivo.

e) Evaluaciones anuales de acuerdo a procedimientos establecidos.

f) Cualificación profesional otorgada por la asistencia a cursos de formación y especialización.

g) Aprobar exámenes de condiciones físicas y mentales.

h) Otros méritos.

Artículo 21. La situación personal de cada miembro de la Carrera Policial referida a la Escala Jerárquica antigüedad en su grado, tiempo efectivo de servicio y cargo que desempeña, estará registrada y publicada por la subdirección de personal.

SECCION III

Nombramientos y Cesantías

Artículo 22. El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el ministro de Gobernación. El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por el Director General deberán ser comisarios generales.

Artículo 23. El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 30 años de edad.
- b) Ser guatemalteco de origen.
- c) Carecer de antecedentes penales y policiales.
- d) Ser Comisario General.

Artículo 24. Para otros cargos de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil no incluidos en los artículos anteriores, se procederán de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 25. El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales, podrán ser cesados en el cargo en cualquier momento por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

SECCION IV

Situaciones Administrativas

Artículo 26. Las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal de la carrera policial serán las siguientes:

- a) Servicio Activo.
- b) Disponibilidad.
- c) Rebajados.
- d) Situación especial.

Artículo 27. Se encuentran en servicio activo los miembros que:

- a) Desempeñen un cargo activo previsto dentro de las respectivas plantillas orgánicas de la policía nacional civil.
- b) Cumplen una comisión oficial o reciben adiestramiento o capacitación tanto dentro como fuera del país. Su remuneración será con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil y tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicio y prestaciones respectivas.

Artículo 28. Se encuentran en situación de disponibilidad, los miembros que:

- a) Estén suspendidos sin goce de remuneración por sanción disciplinaria.
- b) Los que se encuentren sujetos a proceso penal por delito Culposo y gocen de medida sustitutiva.
- c) Gocen de licencia por un tiempo no mayor de dos meses, cuando los autorice el Director General.

Artículo 29. Se encuentran rebajados los miembros que desarrollen sus funciones en organismos o entidades de carácter Estatal o internacional, situación que solo podrá darse por convenios al respecto celebrados entre el Director General y el organismo o entidad a cuyo cargo correrá la remuneración respectiva, salvo los casos de reciprocidad diplomática. Durante este periodo no percibirán remuneración alguna con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil. El tiempo servido en estas funciones se computará como servicio efectivo.

Artículo 30. Se considera en situación especial:

- a) Los desaparecidos en actos de servicio o con ocasión del mismo hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta.
- b) Los que sean suspendidos por enfermedad o incapacidad laboral temporal hasta que se determine su pase a otro estado. En este caso tendrán derecho a que sus remuneraciones y prestaciones derivadas del régimen de seguridad social, sean ajustadas con recursos de la policía nacional civil.

c) Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.

Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- c) Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución.
- d) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada.
- e) Por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

Artículo 32. Todo lo relativo a remuneraciones, cómputo de tiempo de servicio y licencias será establecido reglamentariamente.

CAPITULO IV

Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos

SECCION I

Derechos

Artículo 33. Son derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil.

- a) No ser destituidos de la institución a menos que incurran en causal de despido.
- b) Tener la oportunidad de realizar estudios de especialización, cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras.
- c) Ser remunerado de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad, y méritos que les aseguren un nivel de vida digno para sí y su familia. Reglamentariamente se establecerán los incentivos que corresponderán por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional.
- d) Obtener ascensos al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo reglamento.
- e) Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo concerniente a equipo y demás apoyo logístico.
- f) Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a que tienen derecho los servidores públicos, además, los que proporciona la institución de conformidad con la ley.
- g) Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción profesional, social y humana.
- h) Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta con ocasión de fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.
- i) Recibir tratamiento adecuado para su recuperación por el tiempo que sea necesario cuando como consecuencia de un acto del servicio sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.
- j) Inscribir a los miembros de su grupo familiar, en centros educativos y de formación públicos, en todo tiempo, cuando por las necesidades del servicio sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. A este efecto ningún centro podrá negarse a cumplir esta disposición.
- k) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo, cuando se hallen en servicio.
- l) Recibir reconocimientos, distinciones, y condecoraciones de conformidad con el reglamento respectivo.

SECCIÓN II

Obligaciones

Artículo 34. Los miembros de la Policía Nacional Civil tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.
- b) Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión.
- c) Respetar y cumplir las ordenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.
- d) Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.

- e) No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades del servicio, establecidos reglamentariamente.
- f) Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

SECCION III

Prohibiciones

Artículo 35. Los miembros de la Policía Nacional Civil, por prestar un servicio público esencial, tienen prohibido:

- a) Declararse en huelga y/o ejecutar actos contrarios al servicio.
- b) Formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.
- c) Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República.

SECCION IV

Destinos

Artículo 36. Los destinos del personal de la Policía Nacional Civil se dispondrán de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 37. La Dirección General, a través de la Subdirección General de Personal, debe cuidar que los destinos del personal sean compatibles con su jerarquía y especialidad.

Artículo 38. El personal de la Policía Nacional Civil no podrá ser distraído en actividades distintas a sus funciones, ni que afecten la dignidad de la persona y el decoro de la institución.

CAPITULO V

Régimen Disciplinario

Artículo 39. El reglamento disciplinario contemplará la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación que se recogen en esta ley.

Artículo 40. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será escrito y basado en principios de legalidad y celeridad.

Artículo 41. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías legales para el imputado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

CAPITULO VI

Régimen Procesal Penal

Artículo 42. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos y faltas que se cometan contra los miembros de la Policía Nacional Civil, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 43. Cuando se produzca la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional Civil, además del cumplimiento efectivo de los requisitos que proceden en la detención de cualquier persona, el hecho deberá ponerse en conocimiento inmediato de la autoridad jerárquica de quien dependa.

Artículo 44. La detención preventiva y el cumplimiento de la penas privativas de libertad por los miembros de la Policía nacional Civil, se realizará en establecimientos especiales, y en los ya existentes, separados del resto de los detenidos o presos.

Artículo 45. La iniciación de un proceso penal contra un miembro de la Policía Nacional Civil no impedirá la incoación del expediente disciplinario correspondiente.

CAPITULO VII

Régimen Financiero

Artículo 46. Los recursos financieros destinados a la Policía Nacional Civil son los que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y en el [Artículo 47](#) de la presente ley.

Artículo 47. Para el cumplimiento de sus fines, además de los expresados en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil contará con recursos financieros que provengan de las siguientes fuentes:

- a) Servicios prestados por análisis e informes técnico-científicos.
- b) Obtención, reposición y renovación de licencias para conducir vehículos motorizados.
- c) Bienes aportados por personas o entidades.
- d) Herencias, legados y donaciones.
- e) Extensión de certificaciones.

Los recursos financieros identificados en este artículo tienen carácter de privativos, por lo tanto, su captación, administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la Policía Nacional Civil, de conformidad con los presupuestos anuales aprobados y su correspondiente reglamentación.

CAPITULO VIII

Régimen Educativo

Artículo 48. La Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil es un organismo de profesionalización policial, bajo cuya dependencia funcionarán principalmente los siguientes cursos:

- a) Básicos para agentes
- b) Básicos para oficiales
- c) Para Peritos en Técnicas Policiales
- d) En ciencias policiales
- e) De ascensos
- f) De especializaciones
- g) De reciclaje al personal en servicio
- h) Cualquier otro que reglamentariamente se establezca.

Artículo 49. Los diplomas o certificaciones en los cursos básicos para agentes de ascensos, especializaciones y de reciclaje dentro del régimen de capacitación del personal en servicio, serán otorgados por la Academia de la Policía Nacional Civil, refrendados por la Dirección General y registrados por la Subdirección General de personal.

Artículo 50. Los títulos de Peritos en Técnicas Policiales serán otorgados por el Ministerio de Educación, previo trámite que estará a cargo de la jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal.

Artículo 51. Los títulos universitarios de la Carrera en Ciencias Policiales serán otorgados por las instituciones universitarias donde se cursen.

Artículo 52. Los cursos recibidos en instituciones extranjeras por miembros de la Policía Nacional Civil, serán reconocidos de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 53. La jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil evaluará el contenido de los cursos que se impartan en el extranjero, con el objeto de que la aprobación de estos sirva al interesado como acreditamiento en su próximo ascenso.

Artículo 54. La Jefatura de enseñanza de la Subdirección General de Personal contará con una unidad de registro y control de la información u la documentación relacionada con el área académica, con el objeto de centralizar, custodiar y garantizar la información y validez de los estudios realizados por el personal de la Policía Nacional Civil.

Artículo 55. Un reglamento desarrollará todo lo relacionado con el Régimen Educativo.

CAPITULO IX

Régimen de Prevención Social Complementario

Artículo 56. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán gozar de prestaciones complementarias, además de las ya establecidas en los regímenes nacionales de seguridad y prevención social.

Los casos calificados como especiales por la Subdirección General de Personal, podrán ser atendidos como una colaboración cuando se trate de su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores o incapacitados.

Artículo 57. Los miembros de la Policía Nacional Civil, al momento que tomen posesión de su cargo, quedan incorporados al régimen de prevención social complementario que se encuentre vigente.

Artículo 58. Los miembros de la Policía Nacional Civil contribuirán al régimen de prevención social complementario el que se constituirá con las contribuciones mensuales descontables de su sueldo y con un aporte institucional proveniente de los fondos privativos cuyos montos se establecerán mediante estudios actuariales periódicos.

Artículo 59. Al deceso de un miembro de la Policía Nacional Civil el beneficiario de este tiene derecho a la prestación de gastos por fallecimiento de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 60. Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán ser favorecidos con programas de economía familiar, cooperativas, vivienda, recreación y otros.

Artículo 61. El Régimen de Prevención Social complementario se regulará reglamentariamente.

CAPITULO X

Disposiciones finales, transitorias y derogadas

Artículo 62. Se unifican en la Policía Nacional Civil, los recursos humanos, materiales, financieros y de cualquier otra naturaleza de las Direcciones Generales de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda.

Artículo 63. El período de transición para la integración en la Policía Nacional Civil será de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 64. La Policía Nacional Civil desplegará el ejercicio de sus funciones de manera progresiva, en la medida que las plantillas permitan asumir a plenitud cada una de las estructuras funcionales, operativas y territoriales contempladas en esta ley.

El Ministro de Gobernación, a propuesta del Director General, determinará las prioridades y orden en que dicho despliegue tendrá lugar.

Artículo 65. El proceso de unificación de las fuerzas de seguridad pública se realizara por divisiones administrativas, cuidando el Director General que no se produzcan vacíos de funciones y de autoridad.

Artículo 66. Para organizar las carreras Policial y Administrativa por una vez se procederá por el Director General a designar los grados jerárquicos previstos, de conformidad con los instrumentos técnicos de administración de personal y el espíritu de la presente ley.

Artículo 67. Toda disposición legal en que se mencione: La Policía Nacional y Guardia de Hacienda se debe entender que alude a la Policía Nacional Civil.

Artículo 68. Los reglamentos de la presente ley y los instrumentos técnicos para su aplicación, deberán encontrarse en vigencia a mas tardas, un año después de la publicación de la misma.

Durante la transición se aplicarán los actuales reglamentos y manuales siempre que no la contravengan los que sucesivamente serán sustituidos en la medida en que sean promulgados los nuevos.

Artículo 69. Se fija un plazo de ocho meses a las personas individuales o jurídicas que prestan servicios privados de seguridad, para que adecuen su denominación, actuación y funcionamiento a la presente ley.

Si transcurrido dicho plazo no han legalizado su situación, automáticamente quedan disueltas y no podrán operar ninguna otra empresa con la misma denominación.

Artículo 70. Se derogan todas las leyes que se opongan, restrinjan o tergiversen la presente ley. Durante el período de transición a que se refiere el [Artículo 63](#) de esta ley, se exceptúan de la derogatoria anterior aquellos artículos de los decretos 332 del Presidente de la República y el Decreto Numero 13-74 del Congreso de la República que sean necesarios aplicar en tanto se completa la unificación de la Policía Nacional Civil. Concluida ésta en el tiempo estipulado, se dará la derogatoria en forma automática.

Artículo 71. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ

Presidenta

JAVIER CASTELLANOS DE LEON

Secretario

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala 25 de febrero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales.

Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Alberto García Regás

Secretario General de la Presidencia de la República

Publicado 4/03/97

RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES